

†
JHS

BOLETIN OFICIAL

DEL
OBISPADO DE MENORCA

EPOCA IV

17 FEBRERO DE 1941

NÚMERO 2



CURIA ECLESIASTICA

EDICTO

Nos D. Mateo Bosch Caldentey, Vicario General de la Diócesis de Menorca: por el presente citamos a D. Pedro Sampol Bernat, de ignorado paradero, para que, en el plazo improrrogable de nueve días, a contar de la publicación del edicto en el «Boletín Oficial Eclesiástico», se presente en esta Curia a fin de conceder o denegar el consejo legal para contraer matrimonio a su hijo Andrés Sampol Pizá; previniéndole de que en caso de incomparecencia, se dará al expediente matrimonial que se tramita, el curso que corresponda.

En Ciudadela y Curia Episcopal de Menorca a 17 de Febrero de 1941.

MATEO BOSCH, *Vic. Gen.*

ANTONIO TABERNER, *Notario.*

DISPOSICIONES DEL PODER CIVIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden sobre inscripción del matrimonio canónico en los Registros civiles

Ilmo. Sr.: Con las sucesivas prórrogas concedidas al plazo señalado a la Ley de 12 de marzo de 1938, al objeto de transcri-

bir en los Registros civiles los certificados de matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de matrimonio civil, se ha conseguido que se inscriban la mayor parte de estos matrimonios; pero puede haber ocurrido, por distintas causas, que no haya sido posible realizar la transcripción, y no parece justo someter a los cónyuges que tuvieron el valor de no aceptar la legislación laica sobre el matrimonio civil a la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo del matrimonio único reconocido legal por la Iglesia, con las consiguientes molestias y dilaciones y, sobre todo, con la limitación de no producir efectos civiles sino desde su inscripción.

En virtud de las razones anteriores, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932, que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los Registros civiles hasta nueva disposición, con la simple presentación en los mismos del certificado correspondiente, expedido con las formalidades legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(*Boletín Oficial del Estado*, 4 enero 1941, p. 78).

Ley derogatoria de la del matrimonio civil

La ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos constituye una de las agresiones más alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles; y al instituir el matrimonio civil como el único posible legalmente en España, desconociendo el aspecto religioso intrínseco de la institución, creó una ficción en pugna violenta con la conciencia nacional.

Se impone, en consecuencia, como imperativo de justicia y desagravio a la conciencia católica de los españoles, la apre-

miente derogación de la sectaria ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos, volviéndose a la legalidad del Código civil, cuyos preceptos en la materia regularán el matrimonio, mientras el Estado español no determine la adopción de normas que lo modifiquen.

En su virtud, previa deliberación del Gobierno y a propuesta del Ministro de Justicia,

Dispongo:

Artículo primero. Quedan derogadas la Ley de matrimonio civil de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones dictadas para su aplicación.

Artículo segundo. Los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos, producirán todos los efectos civiles desde su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas. A los fines de los artículos 325 y 327 del Código civil, las partidas sacramentales de los expresados matrimonios canónicos que no hubieran sido precedidos o seguidos de matrimonio civil, deberán ser transcritas en el Registro de este nombre, de oficio o a instancia de parte, en el plazo de sesenta días a contar desde la publicación de esta Ley.

Artículo tercero. Se declaran nulos los matrimonios civiles contraídos por personas comprendidas en el número cuarto del artículo ochenta y tres del Código civil (ordenados in sacris o profesos ligados con voto solemne de castidad), no dispensados canónicamente, y únicamente surtirán efectos civiles respecto del cónyuge de buena fe y de los hijos.

Artículo cuarto. Por el Ministro de Justicia se dictarán las órdenes necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo quinto. La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria. Hasta tanto se dicten nuevas normas, se declaran vigentes el título cuarto del libro primero del Código civil y todas las demás normas complementarias del

mismo, que estaban en vigor en la fecha de publicación de la Ley que se deroga.

Dado en Burgos, a 12 de marzo de 1938. II Año Triunfal.

Francisco Franco.

El Ministro de Justicia,
Tomás Domínguez Arévalo.

(*Boletín Oficial del Estado*, número 516—21.3.1938—pp. 6.353 y 6.354).

ORDENACIONES

Su Excia. Rdma. en la Capilla del Palacio Episcopal de Ciudadela confirió en el año 1940 las siguientes Ordenes:

Primera Clerical Tonsura 17 de Septiembre, Ostiariado y Lectorado día 18, y Exorcistado y Acolitado día 19 del mismo mes: a D. Antonio Fiol Suñer.

Primera Clerical Tonsura día 19 de Diciembre, Ostiariado y Lectorado día 21, y Exorcistado y Acolitado, día 22 del mismo mes, a los señores:

- D. Guillermo Coll Allés
 - D. Jaime Anglada Mesquida
 - D. José Anglada Juaneda
 - D. Fernando Martí Camps
 - D. Bartolomé Febrer Florit
-

SUMARIO: Curia Eclesiástica: Edicto.—Disposiciones del Poder Civil: Orden sobre inscripción de matrimonio canónico en los Registros Civiles. Ley derogativa de la del matrimonio civil.—Ordenaciones.